



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00252-00
ACCIONANTE:	JHON FERNANDO RODRIGUEZ CASALLAS
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE PERSONAL COPER- PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Asunto:
Sentencia Tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor **Jhon Fernando Rodriguez Casallas**, en nombre propio, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, Dirección de Personal Coper- Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional** por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extrae que la parte accionante el 15 de marzo de 2023, instauró petición ante la Dirección de Personal Coper de prestaciones Sociales del Ejército Nacional, solicitando se le reconociera en su pensión de invalidez el aumento del 20% por soldado voluntario, se le actualizara su hoja de servicios como también el reconocimiento y pago de los retroactivos generados desde el año 2000.

No obstante, manifestó que a la fecha de presentación de la tutela la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a la petición instaurada el 15 de marzo de 2023.

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho:

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez Constitucional, que mediante sentencia Tutelar de instancia ordene a la DIRECCION DE PERSONAL COPER

Ubicado en la Carrera. 46 #20 c 1, Bogotá, Edificio COPER y la DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES EJERCITO NACIONAL, en la Ciudad de Bogotá, para que en el término improrrogable de 12 horas proceda a dar respuesta de manera oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado en el derecho fundamental de petición y de información adjunto a la presente acción”

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **24 de julio de dos mil veintitrés (2023)** en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma la accionada, se evidencia que contestó la demanda en los siguientes términos:

1.3.1 Parte accionada. Coordinador de Prestaciones Sociales Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva - DIVRI

La entidad accionada contestó la tutela de la referencia, a través de memorial de **26 de julio de 2023**, por medio del cual manifestó que esa Coordinación se encuentra en imposibilidad de proferir determinación de fondo respecto de la prestación reclamada, hasta tanto sea remitida la documentación enunciada.

Asimismo, solicitó que dentro de las determinaciones que se adopten, se ordene a la Dirección de Personal Ejercito Nacional DIPER, realizar remisión de la documentación a esa dependencia, para determinar si es o no procedente la prestación reclamada, reiterando que no se cuenta con la documentación para proceder a emitir algún pronunciamiento sobre el reajuste de la pensión por invalidez.

1.3.2 Parte accionada. Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Comando General de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional- Dirección de Prestaciones Sociales.

La entidad accionada contestó la tutela de la referencia a través de memorial de **26 de julio de 2023** por medio del cual manifestó que a través de oficio de 26 de julio de 2023 No. 2023367015793513, remitió por competencia la tutela al Director de Personal del Ejército Nacional.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante. (Archivo 002).

- Oficio de 22 de marzo de 2023, radicado No. RS20230322PS007160, por medio del cual se da traslado por competencia de la petición instaurada por la parte actora al Director de Personal del Ejército Nacional- DIPER.
- Oficio de 22 de marzo de 2023, radicado No. RS20230322PS007159, por medio del cual le informan a la parte actora que su solicitud fue remitida a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, por ser de su competencia.

Parte accionada. Coordinador de Prestaciones Sociales Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva - DIVRI

- Oficio de 22 de marzo de 2023, radicado No. RS20230322PS007160.
- Oficio de 26 de julio de 2023, radicado No. RS202030726PS017386, por medio de la cual remiten por competencia la tutela a la Dirección de Personal del Ejército Nacional.
- Oficio de 22 de marzo de 2023, radicado No. RS20230322PS007159.

Parte accionada. Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Comando General de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional- Dirección de Prestaciones Sociales.

- Oficio de 26 de julio de 2023, No. 2023367015793513, por medio del cual remiten por competencia la acción de tutela al Director de Personal del Ejército Nacional.
- Oficio de 22 de marzo de 2023, radicado No. RS20230322PS007160, por medio del cual se da traslado por competencia de la petición instaurada por la parte actora al Director de Personal del Ejército Nacional- DIPER.
- Oficio de 22 de marzo de 2023, radicado No. RS20230322PS007159, por medio del cual le informan a la parte actora que su solicitud fue remitida a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, por ser de su competencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de

sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder

dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³»⁴.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

2 Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

3 Sentencia T-173 de 2013.

4 Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

5 Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

6 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

7 Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

8 Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Del caso concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de la accionada, que afecte de forma irremediable el derecho fundamental de petición invocado por el señor **Rodríguez Casallas Jhon Fernando**, y que justifique la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

De lo obrante en el expediente se observa que la parte accionante, en nombre propio, presentó petición ante la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, Dirección de Personal Coper- Prestaciones Sociales del Ejército Nacional**, por medio de la cual solicitó:

PRIMERO. Se reconozca en mi pensión de invalidez el 20% por soldado voluntario.

SEGUNDO. Se me envíe de manera física la hoja de servicios donde se reflejan todos los factores salariales.

TERCERO. Se actualice mi hoja de servicio en la cual se incluya el 20% de soldado voluntario y se sirva expedir copia de la misma y sea enviada a mi correo electrónico.

CUARTO. Se reconozca y paguen los retroactivos generados desde el año 2000 hasta la fecha del reconocimiento y pago del mismo.

Evidencia el Despacho que la parte accionante a través de correo electrónico de 28 de julio de 2023, allegó copia del Oficio **de 25 de julio de 2023, No. 202331001645511 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-25-29**, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional- Comando General de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional, por medio del cual la entidad demandada aduce dar respuesta a la petición deprecada.

Del mentado oficio se extrae lo siguiente:

“Una vez verificado el Sistema de Administración de Talento Humano, se logra establecer que usted tiene derecho al incremento del 20, de acuerdo a la solicitud No. RS20230322PS007159 suscrita por la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusive”.

“Así mismo se generó el complemento a la hoja de servicio a su nombre mediante No. 3-802256063 con número de seguridad 163331 de fecha 25 de julio de 2023 fue remitida a la Dirección de Prestaciones Sociales mediante oficio No. 202331301565943 de fecha 25 de enero de 2023 para su trámite administrativo correspondiente”.

De igual forma, se observa que con Oficio No. 202331015659543 MD-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-25-29, de 25 de julio de 2023, la

Sección Jurídica-Diper, envió al Director de Prestaciones Sociales del Ejército, la hoja de servicios del señor **Rodríguez Casallas Jhon Fernando**, identificado con C.C. 80226063 para su respectivo trámite administrativo.

COMPLEMENTO 20%			
Nº	H-S	GDO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	163331	SLP	RODRIGUEZ CASALLAS JHON FERNANDO
			CEDULA 80226063

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Calle 21 No. 46-01 Carén Occidental Francisco José de Caldas
Barrío Comandante de Personal, Piso 2 - Conmutador 4481445
Correspondencia Carrera 57 No. 43-29
www.ejercito.gov.co - 010526@ejercito.mil.co



Anota este Juzgador que la entidad accionada brindó respuesta de fondo a la petición presentada por el actor, como también, remitió la hoja de servicios al Director de Prestaciones Sociales del Ejército para el respectivo trámite administrativo del complemento del 20%, tal como quedó reseñado en líneas anteriores. Por consiguiente, este juzgado declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que, quedó plenamente probado que la accionada brindó respuesta al actor.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, en reciente sentencia nuestro Órgano de cierre en lo Constitucional⁹ señaló que:

“...la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”¹⁰, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, **tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado**¹¹.*

⁹ Sentencia T-086/20

¹⁰ Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

¹¹ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta

Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”¹² (negrillas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MM

cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

¹² Sentencia T- 715 de 2017

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7448802db10f0a30ef84524be55199d5f0087a7c1a0fd5205750d6c35a8eda**

Documento generado en 31/07/2023 03:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>